

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP**
DEMANDADO: OVIDIO ÁLVAREZ MAHECHA
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00181-00
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (LESIVIDAD)**

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se procede a estudiar su admisibilidad.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su INADMISIÓN, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

1.- Precisar y soportar con claridad la demanda, teniendo en cuenta el acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

En el caso de marras, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), solicitó la nulidad de la Resolución No. 15851 de 31 de mayo de 2005, a través del cual la Caja Nacional de Previsión Social en cumplimiento a un fallo de tutela reliquidó la pensión gracia del señor OVIDIO ÁLVAREZ MAHECHA.

Así mismo, en todos los acápite de la demanda, la parte actora hace alusión que al señor ÁLVAREZ MAHECHA le fue reconocida una pensión gracia en cuantía de \$76.359.53 efectiva a partir del 21 de febrero de 1993.

No obstante, advierte el Despacho que lo expuesto en la demanda es contradictorio con lo consignado y resuelto en la Resolución No. 15851 del 31 de mayo de 2005, acto administrativo que se demanda, toda vez que allí en cumplimiento a un fallo de tutela, la extinta CAJANAL E.I.C.E. le reliquidó al señor OVIDIO ÁLVAREZ MAHECHA fue la Pensión de Jubilación, elevando su cuantía a \$93.257.03, efectiva a partir del 21 de febrero de 1993.

2.- Realizar una estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia, para lo cual deberá seguir lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

Atendiendo la norma en cita, la parte actora deberá establecer la cuantía teniendo en cuenta la diferencia que arroja el monto pensional que considera debe percibir el actor y el que viene percibiendo, tomando sólo los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la presente demanda.

Así las cosas, aunque la parte actora haya indicado una suma determinada de dinero, no es suficiente tal señalamiento, sino que se requiere de una explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminados.

3.- De la corrección que se realice, aportar los traslados de la misma o si lo prefiere de su integración en físico y en CD, para que se surtan las notificaciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al rechazo de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por último, se le reconoce personería al abogado WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS, identificado con C.C. No. 7.160.837 expedida en Tunja y T.P. 129.947 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado